REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2074.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00202 00

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del C. G. del P., la cual tiene como fundamento que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…*
>
> *… El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".*

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante puesto que este cuenta con facultad para desistir de conformidad al poder otorgado por el señor Elías Hernán Sandoval (Fol. 11 y 12. Anexo 01) y, además, a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso. Sin lugar a condena en costas ante la ausencia de causación de las mismas, tal como lo expone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso divisorio por venta instaurado por Elías Hernán Sandoval, en contra de Leidy Johana Ortiz Taborda, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Abstenerse de impartir condena en costas.

CUARTO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares ante la ausencia de efectividad de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8c5ebdaeb1bb639d81aa4bff8b85597cbe07c9224891a5355d856af8edef159
Documento generado en 12/10/2021 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica